



EB 2018/115

Resolución 145/2018, de 31 de octubre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BURDINOLA, S.Coop, contra la adjudicación del contrato “Suministro e instalación de mobiliario de laboratorio en los edificios MARTINA CASIANO y MARÍA GOYRI en el campus de Leioa”, tramitado por la Universidad del País Vasco (UPV – EHU).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de agosto de 2018, la empresa BURDINOLA, S.Coop (en adelante, BURDINOLA) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato “Suministro e instalación de mobiliario de laboratorio en los edificios MARTINA CASIANO y MARÍA GOYRI en el campus de Leioa”, tramitado por la Universidad del País Vasco (UPV – EHU).

SEGUNDO: Remitido el recurso al poder adjudicador el mismo día 17 de agosto, este OARC / KEAO recibió el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (en adelante, LCSP), los días 20 de agosto y 17 de septiembre. Solicitada documentación complementaria por el OARC / KEAO el día 29 de octubre, la misma se recibió el mismo día.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 22 de agosto, se han recibido, el 29 de agosto, las alegaciones de la empresa WALDNER, adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la empresa recurrente, así como la representación de D.J.R.R.P. para actuar en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.c) de la LCSP son impugnables los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la UPV – EHU tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 LCSP).



SEXTO: Argumentos del recurso

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

- a) La adjudicataria no presentó ninguna propuesta técnica y debió ser excluida del procedimiento en lugar de declarar su oferta como la más ventajosa; tampoco consta informe alguno que permita sustentar que dicha proposición es la más ventajosa. Si bien la comisión técnica solicitó cierta documentación complementaria, solo se refiere a una parte mínima del contenido global del proyecto. No cabe entender que esta documentación omitida se suple por la declaración genérica de acatamiento de los pliegos. Debe tenerse en cuenta que la compra de material objeto del contrato afecta a material existente, debiendo acreditarse la funcionalidad y compatibilidad de los nuevos productos.
- b) Finalmente, el recurrente solicita la nulidad o anulabilidad de la adjudicación y de la admisión de la oferta de WALDNER.

SÉPTIMO: Alegaciones de WALDNER

WALDNER alega que presentó todos los documentos requeridos en la licitación y que no cabe, como pide el recurrente, que solo sea aceptable un producto con las características y dimensiones exclusivas de una de las empresas.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

Los argumentos del recurso son los que a continuación se resumen:

- a) La proposición de la adjudicataria incluye documentación gráfica en la que se indica el cumplimiento de las especificaciones de los pliegos; además, la Comisión técnica solicitó información sobre ciertos elementos complementarios



(equipos de agua, autoclave...) para conocer si se ofertaban los especificados en el pliego o sus equivalentes.

b) A la recurrente se le notificó el acto impugnado junto con el informe que lo motiva y el Acta de la Mesa de Contratación que contiene la propuesta en la que se basa dicho acto.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de estas cuestiones debe partir del siguiente contenido de los pliegos, que rigen la licitación por no haber sido impugnados en tiempo y forma, vinculando al órgano de contratación y a los participantes en el procedimiento de adjudicación:

SOBRE 2: OFERTA ECONÓMICA V TÉCNICA

Anexo VI "Oferta económica" del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), ANEXO VI, página 34.

Además deberán presentar información, tanto escrita como gráfica, que acredite el cumplimiento de las especificaciones señaladas en el Pliego Técnico y certificados realizados por entidad de certificación y acreditación independiente que la gama de productos es conforme a las normas UNE EN 13150 y UNE EN 14727. Y que las Vitriñas de gases cumplen la norma UNE EN 14175.

30.-CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS.

30.1.- El precio es el único criterio de valoración de las ofertas: no.

30.2.- Existe una pluralidad de criterios de valoración de las ofertas: sí.

30.2.1.- Supuesto general: sí.

Criterios de valoración de las ofertas relacionados por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuye. Puntuación total: 100 puntos

a) Criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas:

Precio: 80 puntos.

Se valorará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P = \frac{(PB - OL)MaxP}{PB - OB}$$

P= Puntuación.

PB= Precio base de licitación.



OB = Oferta más baja.

OL= Oferta del licitador.

MaxP = máximo de puntos.

Plazo de garantía: 20 puntos

Las ofertas que establecen el plazo mínimo del Pliego obtienen Opuntos. La oferta que mayor plazo de garantía oferte obtiene la máxima puntuación, y el resto acorde a la siguiente formula.

$P = GL \times MAXP \times GA$

Siendo:

P= puntos a obtener. MAXP= máximo de puntos.

GL= garantía ofertada por el licitador.

GA= garantía ofertada más alta

Ponderación total de este grupo: 100 puntos.

b) Criterios cuya aplicación requiere realizar un juicio de valor: no

30.2.2.- Supuesto especial: Fases de valoración distintas a las contempladas con carácter general: no.

La recurrente alega que la adjudicataria no presentó ninguna propuesta técnica y debió ser excluida del procedimiento en lugar de declarar su oferta como la más ventajosa, y que tampoco consta informe alguno que permita sustentar que su proposición es la más ventajosa. A continuación se señalan las apreciaciones del OARC / KEAO sobre ambas cuestiones.

a) Sobre la falta de base de la declaración de la oferta del adjudicatario como la más ventajosa

Este motivo de impugnación debe desestimarse. La adjudicación del contrato se decide exclusivamente en atención a criterios sujetos a evaluación automática mediante la aplicación de fórmulas, en concreto el plazo garantía (20 puntos porcentuales de la puntuación global) y el precio más bajo (80 puntos porcentuales). Sobre esta cuestión, este Órgano ha señalado (ver, por todas, la Resolución 34/2018) que, a diferencia de los criterios sujetos a un juicio de valor, que precisan que su motivación sirva para controlar la discrecionalidad en ellos inherente para evitar la arbitrariedad (artículos 35.1.i) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común y 151 de la LCSP),



los criterios aplicados mediante fórmulas se caracterizan por su automatismo, pues de la mera aplicación de la fórmula se obtiene el resultado de la ponderación. A este respecto, para el cumplimiento del requisito de la motivación en la aplicación de uno de estos criterios es suficiente con que al licitador le consten los elementos que le permitan verificar que la fórmula se ha aplicado correctamente. En este caso, además de que BURDINOLA ha accedido a la proposición de WALDNER, el recurrente puede efectuar su propio cálculo con los datos que figuran en la notificación del acto impugnado, pues en ella constan el precio y el plazo de garantía ofertados por el adjudicatario y que solo se ha valorado una oferta más, que es la del propio recurrente, además de que en la notificación se adjuntaba el informe justificativo de la aplicación de los criterios. Por todo ello, este motivo de recurso debe desestimarse.

b) Sobre la falta de presentación de una propuesta técnica por el adjudicatario

Por lo que se refiere a este motivo de impugnación, se observa que el licitador debe presentar, dentro de su oferta económica y técnica:

- información escrita y gráfica acreditativa del cumplimiento de las especificaciones señaladas en el Pliego Técnico y,
- certificados realizados por entidad de certificación y acreditación independiente de que la gama de productos es conforme las normas UNE EN 13150, UNE EN 14727 y UNE EN 14175 (esta última, referida a las vitrinas de gases).

La documentación incluida por WALDNER en el sobre 2 de su proposición incluye, como documentación relevante a los efectos de la resolución del recurso:



- una declaración (“Memoria proyecto”) de que el objeto del contrato “se ejecutará según la propuesta de la empresa LABORTECH WALDNER, S.L. basado en el Proyecto Técnico Inicial y cumpliendo las especificaciones señaladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) de dicho expediente”.
- certificados de productos ofertados; se observa que en ellos hay referencias a las normas citadas en los pliegos.

Sin embargo, el citado sobre 2 no incluye ninguna descripción gráfica o escrita acreditativa del cumplimiento de las prescripciones técnicas. Debe señalarse que este requisito es diferente del de los certificados, que únicamente acreditan la conformidad de los productos a ciertas normas de las mencionadas en el artículo 125.2 de la LCSP; sin embargo, las prescripciones técnicas son mucho más amplias y contienen muchas otras especificaciones sobre el objeto del contrato. Consecuentemente, la oferta debió ser excluida. La omisión de esta documentación no solo supone que el poder adjudicador carece de elementos para determinar si la proposición se ajusta o no a los pliegos de la licitación, sino que la oferta es incompleta por no determinar algunos de los contenidos mínimos exigidos en el PPT, como lo demuestra el hecho de que la propia Administración solicitó las características técnicas y especificaciones de los equipos de producción de agua, máquina de hielo, autoclave y ultracongelador vertical para conocer qué se ofertaba concretamente. Sin embargo, la insuficiencia de la proposición no es, en este caso, una infracción subsanable mediante la aportación extemporánea de la documentación solicitada, pues es claro que equivale a reelaborar la oferta, lo que no es aceptable en un procedimiento de adjudicación abierto, en el que no cabe la negociación, y es contrario a los principios de igualdad de trato de todos los licitadores y de secreto de la oferta (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10, ECLI:EU:C:2012:191 y la Resolución 140/2017 del OARC / KEAO).



c) Conclusión

A la vista de lo expuesto en la letra b) anterior, debe anularse el acto impugnado y retrotraerse el procedimiento para efectuar una nueva adjudicación en los términos previstos en el artículo 150.4 de la LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BURDINOLA, S.Coop, contra la adjudicación del contrato “Suministro e instalación de mobiliario de laboratorio en los edificios MARTINA CASIANO y MARÍA GOYRI en el campus de Leioa”, tramitado por la Universidad del País Vasco (UPV – EHU), anulando la adjudicación y ordenando la retroacción del procedimiento para efectuar una nueva adjudicación en los términos previstos en el artículo 150.4 de la LCSP.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.



CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko urriaren 31

Vitoria-Gasteiz, 31 de octubre de 2018